

Nº 8.824

CGCR, S. 3º

**RECURSO DE APELACION EXTRAORDINARIA.** Procedencia. Doctrina legal.

1. El vicio de incongruencia en el que incurre una sentencia, se subsana por medio del recurso de nulidad; empero, en materia de juicio oral, procede la apelación extraordinaria.

2. A los fines previstos en C.P.C., 566, debe entenderse por "doctrina legal" la contenida en sentencia de Tribunal de alzada de la provincia, dentro de los cinco años anteriores a la revisión de un pronunciamiento de Tribunal Colegiado de juicio oral.

3. Si un Tribunal Colegiado de juicio oral se aparta de las pautas indexatorias sostenidas por la Cámara de Apelaciones, así como de las fechas que deben tomarse en cuenta para efectuar el reajuste, es procedente el recurso de apelación extraordinaria.

**Peyrano de Villagra, Josefa c. Provincia de Santa Fe**

Rosario, 6 de mayo de 1977. A la cuestión de si existe inobservancia manifiesta de las formas sustanciales prescriptas para la decisión de la causa, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: El recurrente no se agravia por vía de nulidad extraordinaria respecto del trámite de este proceso. Por lo demás, no se advierte vicio alguno que autorice una revisión oficiosa de la causa.

Por lo contrario, existe queja respecto de la sentencia, que se tacha de incongruente en cuanto al cómputo de los intereses. Aunque se acepta ya desde antaño que el vicio de incongruencia se subsana por medio de la nulidad, la ley contempla el caso en el art. 566 y no en el art. 565, razón por la cual propongo tratar el tema cuando se plantee la siguiente cuestión.

Voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores Badano y Andorno: De conformidad con lo expuesto por el Vocal proopinante, votamos por la negativa.

A la cuestión de si la sentencia inferior ha violado la doctrina legal, dijo el Vocal doctor **Alvarado Velloso**: La interpretación pretoriana de la norma contenida en el art. 566 del C.P.C., ha sostenido uniformemente que, por doctrina legal, debe entenderse toda doctrina sustentada por un tribunal de alzada de la provincia dentro de los cinco años anteriores a la revisión de un pronunciamiento correspondiente a un Tribunal Colegiado de Juicio Oral.

En tal tesitura, y analizados los precedentes acompañados por el quejoso al fundar su recurso, resulta que éste es admisible por cuanto el inferior se ha apartado de las pautas indexatorias sostenidas por las diversas Salas que componen esta Cámara, así como de las fechas que deben tomarse en cuenta para realizar tal tarea. Consecuencia natural de los agravios referidos es el que sigue: la sentencia es incongruente respecto del curso de los intereses.

En efecto: el TCJO condena a un monto líquido de pesos 79.159,73 comº

putable al 13 de noviembre de 1970, distribuyendo tal suma entre los actores —deudos todos de la víctima— en cantidades que van desde \$ 23.000 para la cónyuge hasta \$6.500 para la mayor de las hijas. Personalmente destaco que, ni en valores actuales ni en los vigentes en la época de la sentencia, tales cantidades pueden considerarse adecuadas frente a la pérdida del jefe de una familia de cinco hijos. Empero, el régimen recursivo es riguroso y no me permite paliar lo que considero una injusticia.

Va de suyo, entonces, que acepto —no puedo hacer otra cosa— el monto líquido de la condena del tribunal inferior.

Veamos ahora qué pasa con su indexación. El a-quo ha recompuesto tal condena a base de un índice de 3,96; en otras palabras, no ha alcanzado a cuadruplicar el monto de la cifra originaria, cuando las tables correspondientes a índices de precios al consumidor, por ejemplo, establecen que tal índice es de 31,86, tomando como base el mes de noviembre de 1970 y el de la fecha de este voto, que tengo en cuenta por encima de la fecha de la sentencia recurrida, habida cuenta que este litigio sigue abierto y que se persigue el cobro de una suma que represente una reparación integral del inmenso daño sufrido.

Como el índice señalado en último término es aceptado por las Salas de esta Cámara, entiendo —en definitiva— que la respuesta a dar a esta cuestión es afirmativa.

A idéntica solución cabe llegar en cuanto a la fecha de arranque para la actividad indexatoria, que no debe ser otra que la fecha del accidente, habida cuenta de la naturaleza de los rubros reclamados y de los precedentes señalados por el recurrente.

Para finalizar, por las razones que luego se verán, daré una solución diferente al problema relativo al curso de los intereses.

Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores Badano y Andorno: De conformidad con lo expuesto por el Vocal proopinante, adherimos al voto que antecede.

A la cuestión de qué pronunciamiento corresponde dictar, dijo el Vocal doctor Alvarado Velloso: De acuerdo con el texto del art. 570 del C.P.C., y conforme al resultado obtenido en el tratamiento de la anterior cuestión, corresponde casar la sentencia inferior y, en su lugar, dictar nueva sentencia acorde con la doctrina jurisprudencial de la Sala.

Ya he sostenido supra que acepto el monto líquido de la condena, que —a mi juicio— debe ser incrementado de acuerdo con el índice de precios al consumidor que mensualmente proporciona la Caja Forense. Como tal índice es de 31,86 habrá que multiplicarlo por 79.160 (redondeando los centavos), lo que da un resultado de \$ 2.522.037, a cuyo total propicio se eleve el monto de la condena, dejando a salvo la posibilidad de que el inferior vuelva a recompensar dicha cifra hasta el momento del pago efectivo, si continúa la espiral inflacionista.

Al proponer como monto total de la condena la cantidad antes referida, lo hago en la inteligencia de que, a través de ella, se ajuste el capital originario

a valores actuales. De tal forma, el interés que se abone sobre aquélla, debe ser puro y del orden del 7% anual, computado desde la fecha del accidente hasta la del pago.

Voto en tal sentido.

A la misma cuestión, dijeron los Vocales doctores Badano y Andorno: El pronunciamiento que corresponde dictar en los presentes es el que formula el Vocal doctor Alvarado Velloso. En tal sentido votamos.

Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Casar la sentencia inferior en cuanto ha sido materia de recurso. En su lugar, se condena a la demanda a abonar a los actores —en la proporción que la sentencia inferior determina para cada uno de ellos— la suma de Dos millones quinientos veintidós mil treinta y siete pesos (\$ 2.522.037), con más sus intereses computados al 7% anual desde la fecha del accidente hasta el momento del pago. Con costas en ambas instancias (C.P.C., 251). **Adolfo Alvarado Velloso — Carlos Badano — Luis O. Andorno.**